

28/7/2020

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

**RV: RAD. 2019 -00712-00- RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 21:00

**Para:** Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

RAD. 2019-00712-00 -RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

---

**De:** Daniel Santiago Vergel Tinoco <danielvergel17@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 24 de julio de 2020 16:27

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio

<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@valoremsas.com

<gerencia@valoremsas.com>

**Asunto:** RAD. 2019 -00712-00- RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Villavicencio/Meta, 24 de julio de 2020.

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

E.S.D.

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**

Abogado Especialista

T.P 295402 del C.S. de la J.

Cel. 3114534136



**SANTIAGO VERGEL  
& ASOCIADOS**

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO: 2019 - 00712 - 00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**EJECUTADO: GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S-  
SELGAR AUGUSTO BECERRA**

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173, de Villavicencio, Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 295.402, actuando en calidad de apoderado judicial de los ejecutados **GÉNESIS EXPRESS Y SELGAR AUGUSTO BECERRA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, notificado de manera efectiva vía correo electrónico el día veintidós (22) de julio de 2020, en atención a que no fue posible conocerlo en estado publicado en la página de la RAMA JUDICIAL, el citado recurso se fundamenta en lo siguiente:

**I. YERROS DEL AUTO RECURRIDO**

1. En primer lugar debe indicarse que el auto recurrido, resuelve **RECHAZAR** las excepciones de fondo presentadas en **OPORTUNIDAD** por el suscrito, utilizando como fundamento lo señalado en el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, desconociendo que el presente asunto consiste en un proceso ejecutivo, el cual, frente a las excepciones se rige por los postulados del artículo 440 y SS ibidem, disposiciones normativas que en ningún momento facultan al **JUEZ** a rechazar de plano excepciones de mérito propuestas dentro del término establecido por el ley, por lo que el auto se encuentra viciado de ilegalidad.
2. En segundo lugar, el auto desconoce que, en el escrito de excepciones presentado en oportunidad, se relacionan dos excepciones, de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, dado que en el proceso de la referencia se persigue la ejecución de un título valor, como lo es el pagaré. El citado artículo indica:

*"ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*





## SANTIAGO VERGEL & ASOCIADOS

- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,  
y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

3. En el escrito de excepciones se formuló expresamente la excepción de cobro de lo no debido, la cual se fundamenta en el numeral 12 citado previamente, de igual forma, se expresó brevemente los fundamentos de hecho y como no era necesario aportar pruebas, pues las mismas se encuentran dentro del expediente, no se aportaron, acatando lo indicado por el legislador en el artículo 442 Numeral 1 del C.G.P.
4. Corolario a lo anterior, dentro del presente asunto debe dársele el trámite correspondiente a las excepciones propuestas, pues las mismas cumplen con los requerimientos de los artículos 440 y 442 del Código General del Proceso.
5. De igual forma, el Juez ostenta deberes en su calidad de director del proceso, debiendo convocar a audiencia inicial e interrogar de oficio a las partes, para de esta forma acatar también lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, norma que indica:

**"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*





**SANTIAGO VERGEL  
& ASOCIADOS**

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

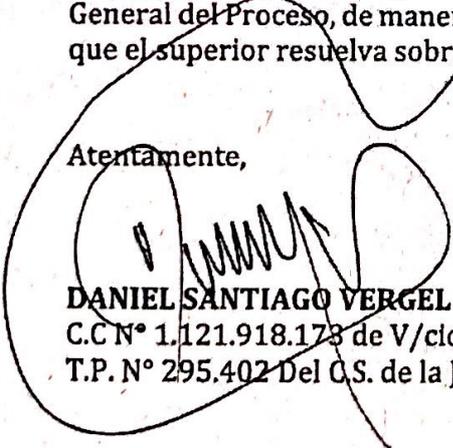
*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."*

**II. PETICIÓN**

Corolario a lo anterior, solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, para que en su lugar se dé el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera subsidiaria solicitó se admita recurso de apelación para que el superior resuelva sobre el asunto.

Atentamente,

  
**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**  
C.C N° 1.121.918.173 de V/clo.  
T.P. N° 295.402 Del C.S. de la J.



**SANTIAGO VERGEL  
& ASOCIADOS**

SEÑOR  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

**DEMANDADO: SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA- GÉNESIS NEW  
LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**PROCESO: 2019-00712-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

02 MAR 2021

FOLIO 24 HORA  
SECRETARIA

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial principal de los demandados **GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** y del señor **SELGAR AUGUSTO BECERRA**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA**, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

1. No me consta, sujeto a lo que se demuestre en el proceso.
2. No me consta, sujeto a lo que se demuestre en el proceso.
3. No es un hecho, es una afirmación de la endosataria.
4. No es un hecho, es una conclusión de la endosataria.

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Me opongo a la pretensión, en atención a que contiene valores que carecen de exigibilidad al diferir de los pactados en el título valor que se ejecuta en el presente proceso, así:

- La suma indicada de intereses remuneratorios, no coincide con lo acordado por las partes, por cuanto el **INTERES CORRIENTE**, pactado en el pagaré No.





8490084062, corresponde para el primer periodo a la tasa del 20,6011% E.A, NO como se indica en la demanda.

- De igual forma, con relación al pagaré No. 8490084060, la cuota semestral de mayo 2019, debe liquidarse conforme a lo pactado en la pagaré, esto es, a la tasa del 20,6011%E.A.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

#### A. COBRO DE LO NO DEBIDO.

De conformidad al numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, propongo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual tiene como fundamento lo siguiente:

La demanda ejecutiva y las pretensiones de la misma, deben coincidir con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar por dicho medio, en atención a que es un principio del derecho comercial y de los títulos valores, que las partes respeten lo que literalmente ha pactado el título.

Corolario a lo anterior, no resulta jurídicamente válido que la compañía ejecutante, pretenda el cobro de interés de mora desde la fecha en que presenta la demanda, teniendo en cuenta que al acelerarse el capital hasta dicho momento, la mora inicial el día inmediatamente siguiente.

En consecuencia, el interés de mora sobre el capital acelerado no inicia su cálculo desde el día 17 de septiembre de 2019, pues en ese día se entiende acelerado el capital, no existiendo mora alguna, por ende mis representados en calidad de deudores, no resultan debiendo interés moratorio desde esa fecha.

#### B. GENÉRICA:

Solicito su señoría, se declare cualquier excepción que en el transcurso del presente proceso llegue a quedar en evidencia, por las pruebas que se lleguen a practicar





dentro del mismo.

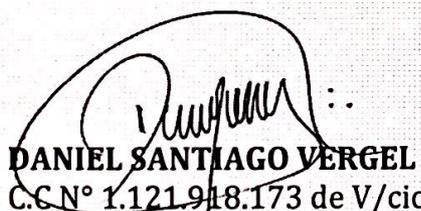
#### IV. PRUEBAS.

- ✓ Solicito se tenga como principal prueba, los pagarés No. 8490084060 y 8490084062, los cuales fueron allegados por la parte demandante, encontrándose en la actualidad en el folio 1 y 2 del expediente.

#### V. PETICIÓN

Corolario a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente al despacho se sirva desestimar las pretensiones objetadas mediante el presente escrito y sobre las cuales proceda cualquier excepción que logre probarse dentro del proceso.

Cordialmente,



**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**  
C.C. N° 1.121.918.173 de V/cio.  
T.P. N° 295.402 Del C.S. de la J.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 17 JUL 2020

Se RECHAZAN las EXCEPCIONES DE FONDO presentadas por el apoderado de los ejecutados GÉNESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y SELGAR AUGUSTO BECERRA, mediante el escrito de fecha 02/03/2020, por CARECER DE FUNDAMENTO FÁCTICO, toda vez que no individualiza cada una de las obligaciones con sus capitales, sin cumplir con la CARGA PROCESAL que demuestre la literalidad de los títulos valores que hace alusión en la excepción propuesta, según lo señalo en el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., que a la letra enseña:

**"3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso."** (Destaca y subraya el despacho).

En firme esta decisión vuelva la diligencia al despacho para decir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez. -**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00712-00.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 21 JUL 2020 se notifica a las  
partes el anterior. AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría